

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 625 DE 2017

(abril 17)

por el cual se hace una designación en la Junta Directiva de Fonade.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2697 de 2012,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designase al doctor Pablo Cárdenas Rey, identificado con la cédula de ciudadanía número 79733251, Asesor Código 2210 - Grado 14 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como delegado del Presidente de la República ante la Junta Directiva del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), en reemplazo del doctor Juan Francisco Espinosa Palacios, a quien se le aceptó la renuncia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 695 de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Simón Gaviria Muñoz.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 624 DE 2017

(abril 17)

por el cual se acepta la renuncia de la Alcaldesa Ad hoc designada mediante los Decretos 685, 688 y 916 de 2016 y se designa Alcalde Ad hoc para el municipio de Hato Corozal, Casanare.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 115 y 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto del 25 de enero de 2016, remitido a la Procuraduría regional del Casanare, el Alcalde del municipio de Hato Corozal, doctor Alexander Martínez Parra, se declaró impedido frente a la Querrela Policiva número 0009-2015 de lanzamiento por ocupación de hecho de un bien inmueble ubicado en la Vereda Altigracia, sector El Bosque, del municipio de Hato Corozal, interpuesta por Norberto Núñez Pérez contra indeterminados, por cuanto la misma involucra familiares del señor Alcalde, configurándose las causales contempladas en los numerales 1, 5, y 8 al 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011;

Que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016, aclarado por auto del 12 de abril del mismo año, con número de radicación 12601, el doctor Luis Ariel Corredor Jiménez, Procurador Regional de Casanare, aceptó el impedimento presentado por el doctor Alexander Martínez Parra, en su calidad de Alcalde municipal de Hato Corozal, Casanare, al configurarse las causales contempladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011;

Que mediante auto del 23 de febrero de 2016, remitido a la Procuraduría Regional del Casanare, el Alcalde del municipio de Hato Corozal, doctor Alexander Martínez Parra, se declaró impedido frente a la querrela policiva por perturbación de la posesión de un bien de uso público, interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil contra indeterminados, pero que involucra a familiares y amigos del mismo, configurándose las causales contempladas en los numerales 1, 5, y 8 al 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011;

Que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2016, con número de radicación 12732, el doctor Luis Ariel Corredor Jiménez, Procurador Regional de Casanare, aceptó el impedimento presentado por el doctor Alexander Martínez Parra, en su calidad de Alcalde municipal de Hato Corozal, Casanare, toda vez que "(...) se encuentra acreditado el supuesto fáctico constitutivo del impedimento provisto en el numeral 1, 5 y 8 del artículo 11 de la Ley 1437

de 2011 (...), por cuanto hay parientes y algunos amigos del señor Alcalde dentro del grupo de personas que participaron en la ocupación del bien de uso público, de propiedad de la Nación-Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, que se reclama y que por lo tanto tendría interés directo la actuación administrativa";

Que mediante oficio del 16 febrero de 2016, remitido a la Procuraduría Regional del Casanare, el doctor Alexander Martínez Parra, en su condición de Alcalde del municipio de Hato Corozal, se declaró impedido frente a la Querrela Policiva número 0010-2015 de lanzamiento por ocupación de hecho de un bien inmueble ubicado en la Vereda Altigracia sector "El Bosque", del municipio de Hato Corozal, interpuesta por el señor Norberto Cifuentes Galeano, en representación de la señora María Eugenia Benjumea León, en contra de personas indeterminadas, pero que involucra a algunos de sus familiares; configurándose así las causales contempladas en los numerales 1, 5, y 8 al 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011;

Que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016, aclarado a través de los autos del 12 de abril y 5 de mayo de 2016, radicados bajo el número 12784, el doctor Luis Ariel Corredor Jiménez, Procurador Regional de Casanare, aceptó el impedimento presentado por el Alcalde Municipal de Hato Corozal, Casanare, al configurarse la Causal número 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011;

Que el Secretario de la Procuraduría Regional de Casanare solicitó que se designara a un funcionario Ad hoc, con ocasión a las órdenes impartidas por la Procuraduría, a través de los autos del 18 de febrero de 2016, aclarado por auto del 12 de abril del mismo año, con Radicación número 12601; 9 de marzo de 2016, con Radicación número 12732, y del 15 de marzo de 2016, aclarado por los autos de 12 de abril y 5 de mayo de 2016, con Radicación 12784;

Que mediante Decretos 685 y 688 del 27 de abril, y 916 del 1° de junio de 2016, se designó como Alcaldesa Ad hoc del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, a la doctora Grece Carolina Silva Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía número 1118810448 de Riohacha, para conocer de los asuntos objeto de los impedimentos presentados por el doctor Alexander Martínez Parra;

Que mediante OFI16-000044116-OAJ-1400 de fecha 28 de noviembre de 2016, radicado ante la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República el 29 de noviembre de 2016, la doctora Grece Carolina Silva Bermúdez presentó renuncia a su designación como Alcaldesa ad hoc del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare;

Que en virtud de lo anterior, es procedente aceptar la renuncia presentada por la doctora Grece Carolina Silva Bermúdez y, en consecuencia, se hace necesario hacer una nueva designación para el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare;

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°;

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar un nuevo alcalde ad hoc para el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare;

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4 de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios Ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del Radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203);

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Acéptase la renuncia presentada por la doctora Grece Carolina Silva Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía número 1118810448 de Riohacha, a su designación como Alcaldesa Ad hoc del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 2°. *Designación.* Designase como Alcalde Ad hoc del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al doctor César Augusto Ramírez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19365420 de Bogotá, quien se desempeña en el cargo de Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para que asuma el conocimiento, frente a las siguientes funciones:

1. Asumir el conocimiento de la Querrela Policiva número 009-2015, de lanzamiento por ocupación de hecho de un bien inmueble ubicado en la Vereda Altagracia, sector El Bosque, del municipio de Hato Corozal, interpuesta por el señor Norberto Núñez Pérez contra indeterminados.

2. Asumir el conocimiento de la querrela policiva por perturbación a la posesión de un bien de uso público, ubicado en el perímetro urbano, carretera La Bodega, área de protección de las zonas de seguridad aledaña a la pista, Resolución número 1624 de 2007, municipio de Hato Corozal, Casanare, siendo querellante la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y querrelados indeterminados o cualquier tercero que se encuentre perturbando dicho bien de uso público.

3. Asumir el conocimiento de la Querrela Policiva número 010-2015, de lanzamiento por ocupación de hecho de un bien inmueble ubicado en la Vereda Altagracia, sector El Bosque, del municipio de Hato Corozal, Casanare, interpuesta por el señor Norberto Núñez Cifuentes, en representación de la señora María Eugenia Benjumea, contra indeterminados.

Artículo 3°. *Posesión.* El Alcalde Ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 4°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto al Alcalde Ad hoc, al Alcalde del municipio de Hato Corozal y a la Procuraduría Regional de Casanare.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 626 DE 2017

(abril 17)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nómbrese* al doctor Luis Fernando Londoño Capurro, identificado con cédula de ciudadanía número 14945599, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 630 DE 2017

(abril 17)

por el cual se asignan las funciones consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asígnase* a partir de la fecha las funciones de encargada de funciones consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, a la doctora Betsy Nathaly Suárez Cáceres, Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. La doctora Betsy Nathaly Suárez Cáceres es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Tercer Secretario.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 623 DE 2017

(abril 17)

por el cual se fija el plazo para la acreditación de la Reserva de Insuficiencia de Primas para el ramo del SOAT.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que en armonía con los objetivos de la intervención en la actividad aseguradora por parte del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos;

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2973 de 2013, que adiciona el Decreto 2555 de 2010, determinó las reservas técnicas a cargo de las entidades aseguradoras para los diferentes ramos;

Que el mencionado decreto establece la reserva de insuficiencia de primas dentro de la reserva de riesgos en curso, para complementar la reserva de prima no devengada, en la medida en que la prima no resulte suficiente para cubrir el riesgo en curso y los gastos no causados;

Que teniendo en cuenta que las tarifas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) son reguladas y en consideración a los cambios que se han presentado en el sector, se hace necesario adelantar un estudio que permita determinar la pertinencia de la constitución de la reserva de insuficiencia de primas en el mencionado ramo de seguros;

Que la propuesta normativa fue publicada con fines de participación ciudadana durante un plazo suficiente para su socialización, conforme con la normatividad vigente aplicable al momento de dicha publicación. En esta medida es aplicable la excepción prevista en el segundo inciso del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial - Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad la presentación de esta propuesta normativa, para trámite de expedición, de conformidad con el Acta número 005 del 17 de marzo de 2017, según consta en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Consejo Directivo del 30 de marzo de 2017,

DECRETA:

Artículo 1°. *Acreditación.* El plazo señalado en el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 2973 de 2013, establecido para que las entidades aseguradoras acrediten el monto de la reserva de insuficiencia de primas en el ramo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), será hasta el primero (1°) de enero de 2018.

Artículo 2°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 156 DE 2017

(abril 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1317 del 28 de julio de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Harold Humberto Gil Mejía, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 29 de julio de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Harold Humberto Gil Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 14891477, la cual se hizo efectiva el 3 de octubre de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2306 del 1° de diciembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Harold Humberto Gil Mejía.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Harold Humberto Gil Mejía es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Segunda Acusación Sustitutiva número CR 14-0482(S-2) (BMC) (también enunciada como el Caso número 4-CR-482 (5-2)(BMC), dictada el 21 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento e intención de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 963, 959(a), 959(c), 960(a)(3), and 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y del Título 18, Secciones 3238 y 3551 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Harold Humberto Gil Mejía por estos cargos fue dictado el 21 de abril de 2016, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Harold Humberto Gil Mejía, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2891 del 2 de diciembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Harold Humberto Gil Mejía, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0033308-OAI-1100 del 6 de diciembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 22 de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Harold Humberto Gil Mejía.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“6. Conclusión.

La Sala es del criterio que la petición de extradición del ciudadano colombiano Harold Humberto Gil Mejía, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

7. Sobre los condicionamientos.

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos

a los que motivaron la solicitud de extradición o por los cuales fue autorizada la entrega del requerido por esta Corporación, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por el requerido con ocasión de este trámite.

8. El concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Harold Humberto Gil Mejía, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por los cargos atribuidos en la Segunda Acusación Formal de Reemplazo CR número 14-0482(S-2)(BMC) –también enunciada como el Caso número 4-CR-482-(5-2)(BMC), dictada el 21 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Harold Humberto Gil Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 14891477, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento e intención de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito) mencionado en la Segunda Acusación Sustitutiva número CR 14-0482(S-2)(BMC) (también enunciada como el Caso número 4-CR-482 (5-2)(BMC), dictada el 21 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Harold Humberto Gil Mejía no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Harold Humberto Gil Mejía bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Harold Humberto Gil Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 14891477, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento e intención de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*) mencionado en la Segunda Acusación Sustitutiva número CR 14-0482(S-2)(BMC) (*también enunciada como el caso número 4-CR-482 (5-2)(BMC)*), dictada el 21 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Harold Humberto Gil Mejía al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 157 DE 2017

(abril 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1367 del 5 de agosto de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Camilo Cross Graciano, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 10 de agosto de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Camilo Cross Graciano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80472436, la cual se hizo efectiva el 24 de agosto de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2041 del 20 de octubre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Camilo Cross Graciano.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Camilo Cross Graciano es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 15-20764-CR- COOKE/TORRES, dictada el 29 de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Camilo Cross Graciano por este cargo fue dictado el 29 de septiembre de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Camilo Cross Graciano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2522 del 21 de octubre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Camilo Cross Graciano, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0029364-OAI-1100 del 26 de octubre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 22 de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Camilo Cross Graciano.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“6. Conclusión.

La Sala es del criterio que la petición de extradición del ciudadano colombiano Camilo Cross Graciano, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

7. Sobre los condicionamientos.

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición o por los cuales fue autorizada la entrega del requerido por esta Corporación, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobresaído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por el requerido con ocasión de este trámite.

8. El concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Camilo Cross Graciano, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por los

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

cargos atribuidos en la Acusación Formal número 15-20764-CR-COOKE/TORRES, dictada el 29 de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Camilo Cross Graciano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80472436, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de “concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos”, mencionado en la Acusación número 15-20764-CR-COOKE/TORRES, dictada el 29 de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Camilo Cross Graciano no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Camilo Cross Graciano bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Camilo Cross Graciano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80472436, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de “concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos”, mencionado en la Acusación número 15-20764-CR-COOKE/TORRES, dictada el 29 de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Camilo Cross Graciano al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 158 DE 2017

(abril 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números 359/MRE, 372/MRE, 373/MRE del 10, 21 y 25 de octubre de 2016, 390/MRE del 30 de noviembre y 901675/CSLT del 14 de diciembre de 2016, respectivamente, la República de Francia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano francés Salim Jelouali, requerido por el Tribunal de Primera Instancia de París, con fundamento en la orden de detención expedida el 20 de abril de 2016, por los presuntos delitos de “*Posesión, adquisición, transporte y oferta o venta de productos estupefacientes*” “*Importación e intento de importación de sustancias estupefacientes en banda organizada*”, “*Importación e intento de importación de mercancías peligrosas para la salud...*”, “*transporte y posesión de mercancías peligrosas para la salud...*”, “*Asociación de malhechores con vistas de crímenes...*”, “*Blanqueo de tráfico de estupefacientes...*”, “*Ausencia de justificación de recursos*”, “*Adquisición y posesión en banda organizada de armas, municiones...*”, “*Cesión en banda organizada de armas, municiones...*”, “*Transporte ilícito de armas...*”, “*Transporte ilícito de armas...en grupo*”.

2. Que formalizada la solicitud de extradición del ciudadano francés Salim Jelouali, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2434 del 11 de octubre de 2016, señaló que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Francesa.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados en este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados de extradición y multilaterales de Cooperación entre las Partes:

- La ‘*Convención para la recíproca extradición de reos*’, suscrita en Bogotá, D. C., el 9 de abril de 1850.

- La ‘*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*’, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988¹. Es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2, de la precitada Convención, el cual obra en los siguientes términos:

[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes [...].

- La ‘*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², sobre el particular, es del caso traer a colación lo previsto en el artículo 16 ‘*Extradición*’, numeral 3 de la precitada Convención, el cual obra en los siguientes términos:

[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí...”.

3. Que en atención a la solicitud, la Fiscalía General de la Nación (e), mediante resolución del 11 de octubre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano francés Salim Jelouali, identificado con Documento de Identidad expedido en Francia número 000891304073, quien había sido detenido el 4 de octubre de 2016 con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

4. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano francés Salim Jelouali, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio OFI16-0030212-OAI-1100 del 3 de noviembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 22 de marzo de 2017, emitió concepto **favorable** a la extradición del ciudadano francés Salim Jelouali por los delitos de “*posesión, adquisición, transporte y oferta o cesión de productos estupefacientes [...] importación de productos estupefacientes en banda organizada*”, “*importación de mercancías peligrosas para la salud consideradas como importadas en contrabando*”, “*transporte y posesión de mercancías peligrosas para la salud consideradas como importadas en contrabando*”, “*asociación de delincuentes para cometer crímenes y delitos castigados de 10 años*” y “*blanqueo de capitales del tráfico de estupefacientes*”; imputados en la orden de detención del 20 de abril del mismo año, librada en su contra por la Corte de Apelación de París, Tribunal de Primera Instancia; y concepto **desfavorable**, por los delitos de “*ausencia de justificación de recursos*”, “*adquisición y posesión en banda organizada de armas, municiones o elementos esenciales de categoría A y B*”, “*cesión en banda organizada de armas, municiones o elementos esenciales de categoría A y B*” y “*transporte ilícito de armas de categorías A y B en reunión*”, teniendo en cuenta, que estas conductas no han trascendido las fronteras del país requirente.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“Ahora bien, si se dice que no todos los ilícitos en cuestión ostentan una naturaleza afín a la especie de criminalidad en comento, lo es porque en lo concerniente al porte o tenencia de armas de fuego y el enriquecimiento ilícito no se avizora que hayan trascendido las fronteras del país requirente, al tenor de lo previsto en los instrumentos internacionales en cita y con independencia de que eventualmente estén asociados a otros injustos que sí tienen esa connotación. Por ende, con relación a los mismos, no tiene cabida idéntico diagnóstico en punto de la viabilidad del requerimiento (Cfr. CSJ CP 084-2015) y así se declarará en la parte resolutive de este concepto...”.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

Adicionalmente la Honorable Corporación señaló:

“Acotación final

Según lo resaltó el Ministerio Público, resulta pertinente poner de presente al Gobierno nacional que, en el evento de conceder la extradición de Salim Jelouali, se debe condicionar su entrega de tal modo que no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, de acuerdo con lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Conceptúa

Favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de la República de Francia con relación al ciudadano Salim Jelouali, para que comparezca en ese país por los hechos contemplados en la solicitud efectuada mediante Nota Verbal número 901675/CSLT del 14 de diciembre de 2016, respecto de los cargos que obran en la orden de detención del 20 de abril del mismo año, librada en su contra por la Corte de Apelación de París, Tribunal de Primera Instancia, por los delitos de “posesión, adquisición, transporte y oferta o cesión de productos estupefacientes [...] importación de productos estupefacientes en banda organizada”, “importación de mercancías peligrosas para la salud consideradas como importadas en contrabando”, “transporte y posesión de mercancías peligrosas para la salud consideradas como importadas en contrabando”, “asociación de delincuentes para cometer crímenes y delitos castigados de 10 años” y “blanqueo de capitales del tráfico de estupefacientes”; y

Desfavorablemente respecto de los cargos descritos en la misma orden judicial, en lo atinente a las infracciones consistentes en “ausencia de justificación de recursos”, “adquisición y posesión en banda organizada de armas, municiones o elementos esenciales de categoría A y B”, “cesión en banda organizada de armas, municiones o elementos esenciales de categoría A y B” y “transporte ilícito de armas de categorías A y B reunión”...”.

6. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano francés Salim Jelouali, identificado con Documento de Identidad expedido en Francia número 000891304073, requerido por el Tribunal de Primera Instancia de París, con fundamento en la orden de detención expedida el 20 de abril de 2016, exclusivamente por los delitos de “posesión, adquisición, transporte y oferta o cesión de productos estupefacientes [...] importación de productos estupefacientes en banda organizada”, “importación de mercancías peligrosas para la salud consideradas como importadas en contrabando”, “transporte y posesión de mercancías peligrosas para la salud consideradas como importadas en contrabando”, “asociación de delincuentes para cometer crímenes y delitos castigados de 10 años” y “blanqueo de capitales del tráfico de estupefacientes”, para los cuales la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable a la extradición; y **negará la extradición** por las infracciones consistentes en “ausencia de justificación de recursos”, “adquisición y posesión en banda organizada de armas, municiones o elementos esenciales de categoría A y B”, “cesión en banda organizada de armas, municiones o elementos esenciales de categoría A y B” y “transporte ilícito de armas de categorías A y B en reunión”, mencionados en la orden de detención expedida el 20 de abril de 2016, teniendo en cuenta que para estos delitos, la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.

7. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano francés Salim Jelouali no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

8. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y atendiendo lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto, el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

9. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder** la extradición del ciudadano francés Salim Jelouali, identificado con Documento de Identidad expedido en Francia número 000891304073, requerido por el Tribunal de Primera Instancia de París, con fundamento en la orden de detención expedida el 20 de abril de 2016, exclusivamente por los delitos de “posesión, adquisición, transporte oferta o cesión de productos estupefacientes [...] importación de productos estupefacientes en banda organizada”, “importación de mercancías peligrosas para la salud consideradas como importadas en contrabando”, “transporte y posesión de mercancías peligrosas para la salud consideradas como importadas en contrabando”, “asociación de delincuentes para cometer crímenes y delitos castigados de 10 años” y “blanqueo de capitales del tráfico de estupefacientes”, para los cuales la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable a la extradición.

Artículo 2°. **Negar** la extradición del ciudadano francés Salim Jelouali por las infracciones consistentes en “ausencia de justificación de recursos”, “adquisición y posesión en banda organizada de armas, municiones o elementos esenciales de categoría A y B”, “cesión en banda organizada de armas, municiones o elementos esenciales de categoría A y B” y “transporte ilícito de armas de categorías A y B en reunión”, mencionados en la

orden de detención expedida el 20 de abril de 2016, teniendo en cuenta que para estos delitos, la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano francés Salim Jelouali al Estado requirente.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el **Diario Oficial**, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 159 DE 2017

(abril 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1182 del 12 de julio de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano William Lozano Bustos, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 15 de julio de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano William Lozano Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79485291, la cual se hizo efectiva el 19 de julio de 2016, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1724 del 15 de septiembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William Lozano Bustos.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“William Lozano Bustos es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 15-20688-CR-GAYLES dictada el 1° de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Secciones 952(a), 960(b)(1)(A) 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(i) y 846 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952(a) y 960(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2, del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra William Lozano Bustos por estos cargos fue dictado el 1° de septiembre de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano William Lozano Bustos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2199 del 15 de septiembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano William Lozano Bustos, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF116-0025531-OAI-1100 del 20 de septiembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 22 de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano William Lozano Bustos.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“6. Concepto

Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente** a la extradición del ciudadano colombiano William Lozano Bustos, tal y como lo solicitó el agente del Ministerio Público, de conformidad con la Notas Verbales números 1182 y 1724 del 12 de julio de 2016 y 15 de septiembre de 2016, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos uno, dos y cuatro imputados en la Resolución de Acusación número 15-20688-CR-GAYLES presentada el 1° de septiembre de 2015 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En todo caso, habida cuenta que las normas penales de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta la cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno nacional, en caso de conceder la entrega requerida, condicionarla a la commutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se respete la prohibición constitucional, y a fin de que el requerido no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un tratado internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–; resulta imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la prevista en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

Asimismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos Convenios Internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr: CSJ CP, 23 feb. 2005, Rad. 22375, entre otros)...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano William Lozano Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79485291, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos;

Cargo Dos: Concierto para poseer un kilogramo o más de heroína; y,

Cargo Cuatro: Importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 15-20688-CR- GAYLES dictada el 1° de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la Información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano William Lozano Bustos no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano William Lozano Bustos bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano William Lozano Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79485291, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos;

Cargo Dos: Concierto para poseer un kilogramo o más de heroína; y,

Cargo Cuatro: Importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 15-20688-CR- GAYLES dictada el 1° de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano William Lozano Bustos al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 160 DE 2017

(abril 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1867 del 28 de septiembre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Tomás Martínez Minota, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 3 de octubre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Tomás Martínez Minota, identificado con la cédula de ciudadanía número 13041562, quien fue capturado el 21 de octubre de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol; y notificado el 24 de octubre de 2016, de la orden de captura con fines de extradición.

3. Que mediante Nota Verbal número 2391 del 15 de diciembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Tomás Martínez Minota.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Tomás Martínez Minota es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de dos acusaciones diferentes dictadas en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas y en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

A continuación se presenta la descripción de los dos casos en contra de Tomas (sic) Martínez Minota:

Distrito Este de Texas

Tomás Martínez Minota es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 4:16 CR 46, dictada el 14 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: *Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y*

-- Cargo Dos: *Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 46, Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra Tomás Martínez Minota por estos cargos fue dictado el 14 de abril de 2016, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Distrito Sur de Florida

Tomás Martínez Minota es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 1620538-CR-COOKE/TORRES, dictada el 14 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Tomás Martínez Minota por estos cargos fue dictado el 14 de julio de 2016, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Tomás Martínez Minota, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 3056 del 16 de diciembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Tomás Martínez Minota, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0034247-OAI-1100 del 16 de diciembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 22 de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Tomás Martínez Minota.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“7. Concepto

Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal de 2004, la Corte emite concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Tomás Martínez Minota, tal y como lo solicitó el agente del Ministerio Público, de conformidad con las Notas Verbales números 1867 y 2391 del 28 de septiembre y 15 de diciembre de 2016, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados (i) en la Acusación número 4:16-CR-46 presentada el 14 de abril de 2016 ante el Distrito Este de Texas, División de Sherman y (ii) en la Acusación número 16-20538-CR-COOKE/TORRES presentada el 14 de julio de 2016 ante el Tribunal del Distrito Sur de Florida.

En todo caso, habida cuenta que las normas penales de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta la cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 C. Pol.), le corresponde al Gobierno nacional, en caso de conceder la entrega requerida, condicionarla a la conmutación de la misma. De igual manera, impondrá las exigencias que considere oportunas para que, a más de cumplir con esa prohibición, se garantice que el ciudadano colombiano no va a ser juzgado por hechos anteriores diversos a los que motivan la extradición (artículo 494 C.P.P./2004) o dos veces por el mismo supuesto fáctico (artículo 21 C.P.P./2004); que no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un tratado internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal de 2004 (artículos 490 a 514), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–; resulta imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la prevista en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

Asimismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º superior.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto que han de vigilar que en el país reclamante se le respeten los derechos y garantías, tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. CSJ CP, 23 feb. 2005, Rad. 22375, entre otros)...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Tomás Martínez Minota, identificado con la cédula de ciudadanía número 13041562, para que comparezca a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas y ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la Acusación número 4:16 CR 46, dictada el 14 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, mencionado en la Acusación número 16-20538-CR-COOKE/TORRES, dictada el 14 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Tomás Martínez Minota no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

¹ Artículo 3º numeral 1 literal a).

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Tomás Martínez Minota bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Tomás Martínez Minota, identificado con la cédula de ciudadanía número 13041562, para que comparezca a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas y ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la Acusación número 4:16 CR 46, dictada el 14 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, mencionado en la Acusación número 16-20538-CR-COOKE/TORRES, dictada el 14 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Tomás Martínez Minota al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 161 DE 2017

(abril 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República de Panamá, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales EP/COL/N. 306/16 y EP/COL/N. 309/16 del 15 y 18 de abril de 2016, respectivamente, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto, requerido por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas, dentro del sumario que se le adelanta

por delitos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas y asociación ilícita, de conformidad con la orden de detención preventiva del 28 de enero de 2016.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 15 de abril de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto, portador del Pasaporte Hondureño E322042, quien había sido detenido el 12 de abril de 2016, por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que la Embajada de la República de Panamá en nuestro país, mediante Nota Verbal EP/COL/N. 363/16 del 6 de mayo de 2016, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1093 del 11 de mayo de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República de Panamá.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados de extradición y multilaterales de Cooperación entre las Partes:

- El ‘*Tratado de extradición celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá el 24 de diciembre de 1927.*

- La ‘*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*’, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988¹.

Es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2, de la precitada Convención, el cual obra en los siguientes términos:

[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes [...].”

5. Que perfeccionado el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Oficio número OFI16-0012348-OAI-1100 del 13 de mayo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 22 de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“Aclaración Final

Si el Gobierno nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla a que no sea juzgada ni sancionada por hechos diferentes a los relacionados en el requerimiento, conforme con las salvedades previstas en el artículo 8° del Tratado de Extradición. Tampoco podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni castigada con prisión perpetua y si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada, según lo indica el artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Emite concepto favorable sobre la petición de extradición del ciudadano Rafael Eduardo Cáceres Soto, solicitado por el Gobierno de la República de Panamá a través de su embajada en Colombia, para que comparezca en ese país por los hechos a que se concreta la solicitud elevada en Notas Verbales números EP/COL/N 306/16 del 15 de abril de 2016 y EP/COL/N 309/16 del 18 de abril de 2016...”

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto, portador del Pasaporte Hondureño E322042, requerido por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas de Panamá, dentro del sumario que se le adelanta por delitos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas y asociación ilícita, de conformidad con la orden de detención preventiva del 28 de enero de 2016.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del “Tratado de extradición” celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá el 24 de diciembre de 1927, el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano requerido no podrá ser procesado por delito distinto de aquel que motivó la extradición, con las salvedades que allí mismo se establecen.

11. Que al ciudadano hondureño requerido le asiste el derecho a que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición; para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

¹ Párrafo 1° del artículo 3°.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto, portador del Pasaporte Hondureño E322042, requerido por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas de Panamá, dentro del sumario que se le adelanta por delitos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas y asociación ilícita, de conformidad con la orden de detención preventiva del 28 de enero de 2016.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano hondureño Rafael Eduardo Cáceres Soto, al Estado requirente bajo el compromiso de que Este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser procesado por delito distinto de aquel que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del “Tratado de extradición” celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá el 24 de diciembre de 1927, con las salvedades que allí mismo se establecen.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 162 DE 2017

(abril 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1813 del 22 de septiembre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Biller Mina Palacios, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 18 de octubre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Biller Mina Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 4816589, la cual se hizo efectiva el 19 de octubre de 2016, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2392 del 15 de diciembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Biller Mina Palacios.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Biller Mina Palacios es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos. Es el Sujeto de la Acusación número 8:16-cr 92 T36 MAP, dictada el 3 de marzo de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 946, Secciones 70503(a) (1) y 70506 (a) y (b) del Código de los Estados Unidos; y del Título 21, Sección 960(b)(1) (B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Biller Mina Palacios por estos cargos fue dictado el 3 de marzo de 2016, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Biller Mina Palacios, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 3058 del 16 de diciembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que se encuentra vigente para las Partes la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Biller Mina Palacios, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF116-0034244-OAI-1100 del 16 de diciembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 22 de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Biller Mina Palacios.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“III. Condicionamientos:

3.1. El Gobierno nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la extradición, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención en razón del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

3.2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3.3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

3.4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

3.5. Se advierte además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

VI. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar al ciudadano Biller Mina Palacios bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

Emite concepto favorable

Respecto de la solicitud de extradición del ciudadano Biller Mina Palacios, con fundamento en la Acusación número 8:16-cr 92 T36 MAP dictada por la Corte del Distrito Central de Florida el 3 de marzo de 2016, por los cargos uno y dos, según lo pide el Gobierno de los Estados Unidos a través de su embajada...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Biller Mina Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 4816589, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 8:16-cr 92 T36 MAP, dictada el 3 de marzo de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Biller Mina Palacios no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Biller Mina Palacios bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Biller Mina Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 4816589, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 8:16-cr 92 T36 MAP, dictada el 3 de marzo de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Biller Mina Palacios al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2479 DE 2017

(abril 12)

por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 4890 de 2011, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 270 de 2017 que adiciona el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2°, señala como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Que el artículo 209 ibídem, indica que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, especialmente publicidad.

Que la Ley 489 de 1998 dispone en el artículo 3°, que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular, a los atinentes a la participación, la publicidad y la transparencia.

Que según el artículo 4° ibídem, las entidades encargadas de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas, deben ejercerlas consultando el interés general.

Que igualmente, el artículo 32 ibídem, modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, hace referencia a la obligación de las entidades y organismos de la Administración Pública de desarrollar la gestión administrativa de acuerdo con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública, con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de dicha gestión.

Que la Ley 1437 de 2011, estipula en el numeral 6 del artículo 3°, que las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, en virtud del principio de participación que rigen las actuaciones administrativas.

Que el numeral 8 del artículo 8° ibídem, dispone el deber de las autoridades de informar al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, de las cuales dejará registro público.

Que se hace necesario establecer los parámetros para el cumplimiento de dicha obligación, con el fin de permitir la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de normas de carácter regulatorio.

Que el Decreto 270 de 2017, adicionó en el artículo 5°, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, indicando que las autoridades públicas del orden nacional, competentes para proferir actos administrativos de contenido general y abstracto (proyectos específicos de regulación), que no sean suscritos por el Presidente de la República, deberán reglamentar los plazos para su publicación.

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo indicado por la norma, y expedir el mencionado reglamento como parámetro del Sector Defensa, para permitir la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de normas de carácter regulatorio.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Publicidad de los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República.* Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados que sean de competencia del titular de esta cartera ministerial y que no sean suscritos por el Presidente de la República, deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del Ministerio de Defensa Nacional, por el término de quince (15) días calendario. No obstante lo anterior, el proyecto de acto administrativo podrá publicarse por un término menor, siempre y cuando se justifique de manera adecuada.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, entiéndase como proyecto específico de regulación todo proyecto de acto administrativo de contenido general y abstracto, es decir aquellos donde sus supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva, no singular ni en concreto y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas.

Parágrafo 2°. La publicación de cada proyecto específico de regulación, se hará junto con la de un Soporte Técnico, el cual deberá contener lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Parágrafo 3°. Los proyectos específicos de regulación que establezcan o regulen un trámite deberán publicarse junto con la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 39 del Decreto-ley 019 de 2012.

Artículo 2°. *Promoción y publicidad para la participación ciudadana.* Con el fin de garantizar la promoción y publicidad para que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa de los proyectos específicos de regulación que sean suscritos por el titular de esta cartera ministerial, deberán seguirse las reglas establecidas en el artículo 2.1.2.1.25 del Decreto 1081 de 2015.

Artículo 3°. *Agenda regulatoria para proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República.* Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 270 de 2017 que adicionó el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, respecto a la Agenda Regulatoria, este Ministerio deberá publicar en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de su sitio web, a más tardar el 31 de octubre de cada año,

un proyecto de Agenda Regulatoria con la lista de las regulaciones específicas de carácter general que previsiblemente deban expedirse en el año siguiente.

Por lo tanto, cada entidad que conforma el Sector Administrativo de Defensa Nacional, deberá con fecha 30 de septiembre de cada año, enviar a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Negocios Generales del Ministerio de Defensa Nacional, el formato adjunto al presente acto administrativo y que hace parte integral del mismo en un (01) folio, debidamente diligenciado.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2481 DE 2017

(abril 12)

por la cual se hace un nombramiento en la Dirección General Marítima.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 091 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase en el empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección General Marítima, al señor Contralmirante Paulo Vianey Guevara Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98332302, por haber reunido los requisitos para el empleo teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0304 DE 2017

(abril 17)

por la cual se prorroga un nombramiento provisional.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el artículo 1° del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente en la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía existen empleos ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad por un término no superior a seis (6) meses.

Que el nombramiento en provisionalidad mencionado a continuación, vence el 19 de abril de 2017:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA
Camilo Murcia Adarraga	1020714238	Profesional Universitario	2044	11	Dirección de Hidrocarburos

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 señala:

Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Que el artículo 1° del Decreto 4968 de 2007 establece:

Modifícase el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así:

(...)

*“Párrafo transitorio. La **Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la **Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar** la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.** (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2014 la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la suspensión provisional de los apartes demandados de la Circular número 005 de 2012 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como del artículo 1° del Decreto 4968 de 2007.

Que sobre el particular la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 manifestó: “(...) en virtud del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el honorable Consejo de Estado, mediante el cual se suspendió

provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, se informa que a partir del 12 de junio de 2014, no se otorgarán autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente (...).”

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar a partir del 20 de abril de 2017 y hasta el 31 de julio de 2017, el siguiente nombramiento provisional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA
Camilo Murcia Adarraga	1020714238	Profesional Universitario	2044	11	Dirección de Hidrocarburos

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0305 DE 2017

(abril 17)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el siguiente empleo se encuentra vacante y es necesario proveerlo.

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANCIA	NOMBRE DEL SERVIDOR DE CARRERA TITULAR
1 Uno	Profesional Especializado	2028	12	Dirección de Hidrocarburos	TEMPORAL	Luz Mireya Raymond Ángel

Que la Subdirección de Talento Humano, en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en el empleo citado anteriormente, encontrando que no existen funcionarios que cumplan con los requisitos exigidos.

Que por lo anterior es procedente proveer mediante nombramiento provisional un (1) empleo de Profesional Especializado 2028-12, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía.

Que revisados los documentos que soportan la hoja de vida del señor Jéfersson Alberto Mendoza Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 1026554801 de Bogotá, se constató que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para desempeñar el empleo de Profesional Especializado 2028-12, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad al señor Jéfersson Alberto Mendoza Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 1026554801 de Bogotá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-12, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía, hasta que la ingeniera Luz Mireya Raymond Ángel, titular del empleo, se encuentre en comisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el **Diario Oficial** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 631 DE 2017

(abril 17)

por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.3.4.3.1. del Capítulo 3, del Título 4, de la Parte 3 del Decreto 1077 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como las establecidas en el artículo 2° de la Ley 632 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece que además de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario, se deberá tener en cuenta los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos;

Que el artículo 350 de la Constitución Política establece que en las apropiaciones que se realicen en los presupuestos, se prevea un componente denominado gasto público social el cual tendrá prioridad sobre cualquier otra inversión;

Que el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 establece que en los presupuestos de los entes territoriales las apropiaciones para subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo, se clasifican como gasto público social y son prioritarios sobre cualquier otro gasto de inversión;

Que en el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 se señaló que para las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. De igual forma, estableció que las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones;

Que el Decreto 1013 de 2005, compilado en el Decreto 1077 de 2015, estableció la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo;

Que el Decreto 4784 de 2005, compilado en el Decreto 1077 de 2015, modificó el Decreto 1013 de 2005, en razón a las situaciones especiales que se presentan en los municipios que conforman áreas metropolitanas y municipios interconectados, así como aquellos en los cuales la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo están a cargo de un solo prestador, y cumplen con los principios de economías de escala y aglomeración;

Que el Decreto 4924 de 2011, compilado en el Decreto 1077 de 2015, derogó el Decreto 4715 de 2010 y estableció reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado;

Que el Decreto 4924 de 2011, compilado en el Decreto 1077 de 2015, fijó como recursos constitutivos de la bolsa común, el porcentaje mínimo de los aportes solidarios establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011;

Que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 el cual se encuentra vigente por expresa disposición del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, señaló para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los porcentajes máximos de subsidios y los porcentajes mínimos de los factores de aporte solidario, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994. Asimismo, se dispuso en el parágrafo 1°, que es competencia de los Concejos Municipales o Distritales aprobar los factores de subsidios y contribuciones, los cuales tendrán una vigencia igual a 5 años, sin perjuicio de que estos factores puedan ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones;

Que el artículo 126 de la Ley 1450 de 2011 el cual se encuentra vigente por expresa disposición del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, señaló que corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definir el concepto de mercado regional y las condiciones generales para declararlo, las cuales verificará en cada caso;

Que el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución CRA número 628 de 2013, señaló que el mercado regional de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, corresponde al conjunto de usuarios que son atendidos por un mismo prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, a través de sistemas no interconectados, interconectados o mixtos, en un área geográfica específica que abarca más de un municipio, dentro de un mismo departamento o departamentos limítrofes y cuya prestación, de manera conjunta, permita mejorar las condiciones de cobertura, calidad y continuidad de dichos servicios;

Que el mercado regional tiene como finalidad la distribución de costos de prestación entre todos los usuarios, para lograr no solo economías de escala y de aglomeración, sino un fortalecimiento del principio de solidaridad y redistribución de ingresos señalados en el artículo 367 de la Constitución Política;

Que se hace necesario precisar el alcance de la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito de que trata el artículo 2.3.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015, exceptuando al prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado que preste en más de un municipio y/o distrito, y la aglomeración de dichos municipios constituyan un mercado regional conforme lo declare la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de: a) incentivar la implementación de esquemas regionales y b) evitar que la aplicación de dicha metodología genere un esfuerzo fiscal adicional sobre: (i) los suscriptores residenciales de estratos 5 y 6 y de usos comerciales e industriales, y (ii) los recursos adicionales que destinan los municipios o distritos en sus presupuestos para cubrir el déficit de subsidios;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.3.4.3.1. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo. En el caso de los mercados regionales declarados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), no procede la aplicación de la metodología señalada en el presente capítulo.

La metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones en mercados regionales, será la establecida en el parágrafo 3° del artículo 2.3.4.2.2. de este decreto.

Las personas prestadoras y las entidades territoriales que hagan parte de un mercado regional declarado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), deberán realizar las acciones señaladas en los plazos previstos en el artículo 2.3.4.2.2. de este decreto, de tal manera que a partir del 1° de enero de 2018, se encuentren apropiados en los presupuestos de los municipios y distritos, los montos estimados que resulten de la aplicación de dicha metodología”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y adiciona un parágrafo al artículo 2.3.4.3.1. del Capítulo 3, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio (Ad hoc),

David Luna Sánchez.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00025 DE 2017

(abril 12)

por la cual se dispone una suspensión de términos de procesos de cobro administrativo coactivo y el término de prescripción de la acción de cobro.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 6° numeral 18 del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que dadas las circunstancias del fenómeno natural consistente en el desbordamiento de varias quebradas y ríos en el municipio de Mocoa, Putumayo, acaecidas el 31 de marzo de 2017 el Gobierno nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica, mediante los Decretos 599 76 y 601 de 2017, y que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1523 de 2012 es procedente suspender el proceso de cobro administrativo coactivo y en consecuencia el término de prescripción de la acción de cobro de los procesos que adelanta la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, por competencia asignada de conformidad con el artículo 3° numeral 6 de la Resolución 007 de 2008, a cargo de los contribuyentes con domicilio principal en la ciudad de Mocoa.

Que teniendo en cuenta la urgencia de esta medida con el fin de no menoscabar los intereses económicos de los contribuyentes afectados con este desastre natural y con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administración Tributaria adopta autónomamente el presente acto, por considerar que de esta manera se atiende en debida forma el interés general.

En mérito de lo anterior, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender el proceso de cobro administrativo coactivo y en consecuencia el término de prescripción de la acción de cobro a los contribuyentes con domicilio en la ciudad de Mocoa, por el término de (6) seis meses contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 002605 DE 2017

(abril 12)

por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 del Decreto-ley 1072 de 1999, 25 y 26 del Decreto-ley 765 de 2005 y 60 de la Ley 1739 de 2014 y 332 de la Ley 1819 de 2016

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la fecha existen empleos en vacancia definitiva y temporal, los cuales por necesidades del servicio requieren ser provistos a través del nombramiento en provisionalidad, en razón a que agotado el procedimiento establecido para la provisión transitoria mediante encargo no fue posible su provisión.

Que los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentren amparados por el CDP 25817 del 13 de marzo de 2017, expedido por el Jefe de la Coordinación de Presupuesto de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 - ROL GH3010 - Gestor I de Gestión Humana y ubicar en la Coordinación Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Marianela Tovar Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 1019082682, por el término que la titular del mismo Sandra Margarita Morales Aranguren, identificada con cédula de ciudadanía número 51792636, permanezca separada de este.

Artículo 2°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL SC3026 - Gestor II en Operación Aduanera Seccionales y ubicar en la División de Gestión de la Operación Aduanera la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Julián Enrique García Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 1075251225, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 3°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL SC3026 - Gestor II en Operación Aduanera Seccionales y ubicar en la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Yensi Honorio Guataquira Reina, identificado con cédula de ciudadanía número 79873898, por el término que la titular del mismo María Emilia Márquez Chía, identificada con cédula de ciudadanía número 23551861, permanezca separada de este.

Artículo 4°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 - ROL FL3008 - Gestor I de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División de Gestión de Control Cambiario de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Daniela Ramírez Batlle, identificada con cédula de ciudadanía número 1140852317, por el término que el titular del mismo Fernando Ariza Peláez, identificado con cédula de ciudadanía número 79324001, permanezca separado de este.

Artículo 5°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador II Código 102 Grado 02 - ROL - FC1003 - Facilitador II de Procesos y ubicar en la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Harold Castellanos Motta, identificado con cédula de ciudadanía número 79653284, por el término que la titular del mismo Celia Astrid Ramírez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía número 32765448 permanezca separada de este.

Artículo 6°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 - ROL CA3008 - Gestor I de Administración de Cartera y ubicar en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Cielo Alejandra Galindo Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía número 1026260844, por el término que la titular del mismo Myriam Yepes Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 65496390, se encuentre separada de este.

Artículo 7°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL FL3007 - Gestor II de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Javier Raúl Montejo Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 79361570, por el término que la titular del mismo Nohora Lucía Canastero Bello, identificada con cédula de ciudadanía número 51647155, se encuentre separado de este.

Artículo 8°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL FL3007 - Gestor II de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Carlos Orlando Garzón Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía número 80065631, por el término que la titular del mismo María del Pilar Alvira Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 51780872, se encuentre separada de este.

Artículo 9°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista IV Código 204 Grado 04 - ROL GJ2011 - Analista IV de Gestión Jurídica y ubicar en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Paola Andrea Quiroga Marroquín, identificada con cédula de ciudadanía número 39579050, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 10. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista I Código 201 Grado 01 - ROL - CA2013 - Analista I de Administración de Cartera y ubicar en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Adriana Lorena Acevedo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 1136880233, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 11. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 - ROL - DE3008 - Gestor I de Despacho y ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Abraham Antonio Correa Solano, identificado con cédula de ciudadanía número 12544921, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 12. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL - SC3026 - Gestor II en Operación Aduanera Seccionales y ubicar en la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Ezequiel Antonio de Jesús Lastra Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 92547883, por el término que el titular del mismo Antonio Pedro Swoboda García, identificado con cédula de ciudadanía número 73091583, permanezca separado de este.

Artículo 13. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL - FL3007 - Gestor II de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División

de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Nancy María Vallejo Isaza, identificada con cédula de ciudadanía número 42759123, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 14. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03 - ROL - SC2046 - Analista III de Recaudación en Seccionales y ubicar en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Jaqueline del Carmen Blanco Montes, identificada con cédula de ciudadanía número 50898123, por el término que la titular del mismo Betty Beatriz Canabal Páez, identificada con cédula de ciudadanía número 34959533 permanezca separada de este.

Artículo 15. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista II Código 202 Grado 02 - ROL - AC2012 - Analista II de Asistencia al Cliente y Gestión Masiva y ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Diana Marcela Vanegas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 43211748, por el término que la titular del mismo Carmen Alicia Infante, identificada con cédula de ciudadanía número 68289761 permanezca separada de este.

Artículo 16. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL - CA3007 - Gestor II de Administración de Cartera y ubicar en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Rafael Édinson Ruiz Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 11809601, por el término que el titular del mismo Helmuth Meier Bueno, identificado con cédula de ciudadanía número 16682382 permanezca separada de este.

Artículo 17. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03 - ROL SC3022 - Gestor III de Recaudación y Administración de Cartera Seccionales y ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Hernán Diego González Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 94308176, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 18. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL - FL3007 - Gestor II de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Elvio Córdoba Angulo, identificado con cédula de ciudadanía número 10691598, por el término que la titular del mismo Victoria Eugenia Domínguez Nieto, identificada con cédula de ciudadanía número 31901677 permanezca separada de este.

Artículo 19. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador I Código 101 Grado 01 - ROL - FC1004 - Facilitador I de Procesos y ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Cristian Moncada Santamaría, identificada con cédula de ciudadanía número 14624243, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 20. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL - FL3007 - Gestor II de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Rosa Emilia Moreno Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 52349751, por el término que el titular del mismo Alexi Abuchar Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 8739694 permanezca separado de este.

Artículo 21. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos primero al veinte, quienes se podrán ubicar en las siguientes direcciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN
Marianela Tovar Sánchez	Carrera 51A No. 127 - 52 Interior 7 - Apartamento 704 - Bogotá, D. C.
Julián Enrique García Flórez	Transversal 3 No. 54-26 Apartamento 702 Bogotá, D. C.
Yensi Honorio Guataquira Reina	Calle 135 BIS No. 124C-58 Bogotá, D. C.
Daniela Ramírez Batlle	Calle 25 No. 69-31 Torre 5 Apartamento 803 Edificio Salitre Park Bogotá, D. C.
Harold Castellanos Motta	Carrera 104 No. 13D - 35 Sabana Grande 5 Casa 33 Bogotá, D. C.
Cielo Alejandra Galindo Alvarado	Carrera 119 No. 77 - 50 Torre 6 Apartamento 102 Bogotá, D. C.
Javier Raúl Montejo Camargo	Calle 152 No. 55A -10 Torre 6 Apartamento 704 Conjunto Mazurén 16 Bogotá, D. C.
Carlos Orlando Garzón Sanabria	Carrera 65 No. 55A - 73 Sur Bogotá, D. C.
Paola Andrea Quiroga Marroquín	Carrera 68G No. 9C - 51 apartamento 203 Interior 7 Conjunto Villa Verónica Barrio Marsella etapa 1 Bogotá, D. C.
Adriana Lorena Acevedo Giraldo	Carrera 91 No. 20A -65 Interior 4 Apartamento 103 Conjunto Trivella de Capellanía, Barrio Modelia Bogotá, D. C.
Abraham Antonio Correa Solano	Carrera 8 No. 28E - 24 Apartamento 1001 Edificio San Jorge, Barrio Bavaria Santa Marta (Magdalena).
Ezequiel Antonio de Jesús Lastra Mejía	Calle 11 No. 12B -68 Calle Concepción Galera, (Sucre).
Nancy María Vallejo Isaza	Carrera 6 No. 15-05 Montelíbano (Córdoba).
Jaqueline del Carmen Blanco Montes	Carrera 13 No. 58-12 Bloque H Apartamento 201 Barrio Prados de la Castellana Montería (Córdoba).
Diana Marcela Vanegas Vargas	Calle 3 No. 14A-31 Urbanización Santa Bárbara Arauca (Arauca).
Rafael Édinson Ruiz Acevedo	Carrera 56 No. 7 Oeste -156 Condominio Brisas de Guadalupe Casa 55 Cali (Valle del Cauca).

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN
Hernán Diego González Ayala	Calle 48 No. 25 -162 Apartamento 102 Bloque 8 -Altamira Palmira (Valle del Cauca).
Elvío Córdoba Angulo	Carrera 30 No. 9D-60 Champagnat Cali (Valle del Cauca).
Cristian Moncada Santamaría	Carrera 119D No. 62D-32 Urbanización Roblemar Medellín (Antioquia).
Rosa Emilia Moreno Velásquez	Urbanización Villa del Mar, Casa No. 20A-41 Turbo (Antioquia).

Artículo 22. De conformidad con el artículo 332 de la Ley 1819 de 2016, las reclamaciones contra la presente resolución deberán interponerse en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la misma, sin que se suspendan sus efectos, y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN.

Parágrafo. De prosperar la reclamación a que refiere el presente artículo el funcionario vinculado provisionalmente será desvinculado en forma inmediata.

Artículo 23. Como garantía a la oportunidad de reclamaciones laborales, publicar a solicitud de la Subdirección de Gestión de Personal la presente resolución en la DIANNET, y a partir del día siguiente de esta publicación cuentan los cinco (5) días para oportuna interposición.

Artículo 24. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Bogotá, Cali; de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Bogotá, Medellín, Cartagena y de Grandes Contribuyentes y de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, Arauca, Buenaventura, Montería y Urabá; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las Historias Laborales.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

Artículo 26. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.
(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017014098 DE 2017

(abril 6)

por la cual se modifica la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016 "por la cual se actualizan las tarifas en el Invima".

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en el ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 10, numeral 22, del Decreto 2078 de 2012, 4, 5, 6, 7 y el parágrafo del artículo 9º de la Ley 399 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República a través de la Ley 399 de 1997 autorizó el cobro de una tasa por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a los usuarios de los servicios prestados por la entidad;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 399 de 1997, el objetivo de la creación de dicha tasa, es la recuperación de los costos por los servicios prestados por el Invima;

Que, así mismo, el artículo 4º de la mencionada ley estableció los siguientes hechos generadores de la tasa: a) La expedición, modificación y renovación de los registros de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva; b) La expedición, renovación y ampliación de la capacidad de los laboratorios, fábricas o establecimientos de producción, distribución y comercialización de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual o colectiva; c) La realización de exámenes de laboratorio y demás gastos que se requieran para controlar la calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva; d) La expedición de certificados relacionados con los registros;

Que, de otra parte, los artículos 6º y 7º de la Ley 399 de 1997 establecieron respectivamente el método y el sistema para la determinación de la tarifa, para lo cual se señalaron las pautas técnicas a utilizar;

Que con base en la Ley 399 de 1997 el Invima expidió el manual tarifario vigente a través de la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016 modificada por las Resoluciones 2016054053 del 23 de diciembre de 2016 y 2017006089 del 16 de febrero de 2017;

Que con ocasión a la reciente expedición de los Decretos 581 de 2017 "por la cual se modifica el Decreto 3770 de 2004 y se dictan otras disposiciones" y el 582 de 2017 "por la cual se modifica el Decreto 4725 de 2005 y se dictan otras disposiciones" los cuales contemplan cambios en los procedimientos que soportan el otorgamiento, renovación y modificación de los registros sanitarios de dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro, se procedió a la revisión del manual tarifario encontrando necesario modificar la descripción de algunos códigos tarifarios, con el fin de brindar mayor claridad al usuario y reflejar el actual marco normativo;

Que basados en el artículo 32 del Decreto 4725 de 2005 se adicionará la expresión "o renovación automática" al Código 3003 y "o renovación" al Código 3004;

Que el artículo 13 del Decreto 3770 de 2004 modificado por el artículo 2º del Decreto 581 de 2017, establece la obtención y renovación del registro sanitario automático de los reactivos de diagnóstico in vitro clasificados como categoría II (mediano riesgo) y I (bajo riesgo) en este aspecto se incluirá la expresión "registro sanitario nuevo o renovación automática de" a los Códigos 3040 al 3054;

Que el artículo 19 del Decreto 3770 de 2007 modificado por el artículo 5º del Decreto 581 de 2017 contempla la modificación automática de los registros sanitarios de reactivos de diagnóstico in vitro, advirtiendo que aquellos que cambien en su composición básica reformulaciones o características iniciales de aprobación de cualquiera de los productos amparados por un registro sanitario, requieren la expedición de un nuevo registro sanitario, por lo que se hace necesario incluir la expresión "automáticas" a los códigos tarifarios 4001-36, 4001-37 y 4001-38 y eliminar la expresión "adición o exclusión de composición o componentes" del Código 4001-38;

Que atendiendo los términos del artículo 30 del Decreto 4725 de 2005 modificado por el artículo 2º del Decreto 582 de 2017 se excluirá la expresión "con o sin cambios en otros ítems del registro sanitario o permiso de comercialización", se incluirá la palabra "automática" para los Códigos 4001-12 al Código 4001-16 y se excluirá la expresión "adición o exclusión de composición o componentes" del Código 4001-38 con respecto a los dispositivos médicos ya que estos según la norma señalada "...no podrán ser modificados cuando se presente un cambio significativo en el dispositivo médico que pueda afectar la seguridad y efectividad del mismo o cuando la modificación implique cambios en el diseño, en la composición química del material, en la fuente de energía o en los procesos de manufactura";

En mérito de lo anterior, este Instituto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 1º de la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016, "por la cual se actualizan las tarifas en el Invima", cambiando la descripción de los siguientes códigos tarifarios:

REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y/O RENOVACIÓN REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS		
Código	Concepto	SMLDV
3003	Registro sanitario o renovación automática para dispositivos médicos y equipos biomédicos que no sean de tecnología controlada Clase I y IIa.	91
3004	Registro sanitario o renovación para dispositivos médicos y equipos biomédicos que no sean de tecnología controlada Clase IIb y III.	103
REGISTRO SANITARIO Y/O RENOVACIÓN REGISTRO SANITARIO DE REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO		
Código	Concepto	SMLDV
3040	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 1 (un) producto.	60
3041	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 2 (dos) productos.	84
3042	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 3 (tres) productos.	108
3043	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 4 (cuatro) productos.	133
3044	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 5 (cinco) productos.	157
3045	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 6 (seis) productos.	181
3046	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 7 (siete) productos.	205
3047	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 8 (ocho) productos.	230
3048	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 9 (nueve) productos.	254
3049	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 10 (diez) productos.	278
3050	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 11 (once) productos.	302
3051	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 12 (doce) productos.	326
3052	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 13 (trece) productos.	351
3053	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 14 (catorce) productos.	375
3054	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in-vitro categoría I - II: 15 (quince) productos.	399

OTROS PROCEDIMIENTOS		
Código	Concepto	SMLDV
4001-12	Modificación automática de registro sanitario por adición y/o cambio de una (1) hasta veinte (20) referencias en dispositivos médicos o equipos biomédicos.	14,72
4001-13	Modificación automática de registro sanitario por adición y/o cambio de veintiún (21) hasta cien (100) referencias en dispositivos médicos o equipos biomédicos.	18,65
4001-14	Modificación automática de registro sanitario por adición y/o cambio de ciento una (101) hasta quinientas (500) referencias en dispositivos médicos o equipos biomédicos.	21,07
4001-15	Modificación automática de registro sanitario por adición y/o cambio de quinientas una (501) hasta mil (1.000) referencias en dispositivos médicos o equipos biomédicos.	24,68
4001-16	Modificación automática de registro sanitario por adición y/o cambio de mil una (1.001) en adelante referencias en dispositivos médicos o equipos biomédicos.	27,49
4001-36	Modificaciones automáticas de registro sanitario de dispositivos médicos o reactivos de diagnóstico in-vitro, referidas a: cambios, adiciones o exclusiones del titular, fabricante, importador o acondicionador.	20,23
4001-37	Modificaciones automáticas de registro sanitario de dispositivos médicos o reactivos de diagnóstico in-vitro, referidas a: cambio de nombre del producto, presentación comercial, adición o exclusión de etiquetas, adición o exclusión de marca, cambio de nombre; cambio de material de envase primario o material de envase y/o empaque; cambio de modalidad; adición de advertencias.	25,31
4001-38	Modificaciones automáticas de registro sanitario de dispositivos médicos o reactivos de diagnóstico in-vitro, referidas a: adición o exclusión de sistemas y subsistemas (partes equipos biomédicos), adición o cambio de usos, cambio de riesgo modificación o cambio de insertos, vida útil.	29,38

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016, modificada por las Resoluciones 2016054053 del 23 de diciembre de 2016 y 2017006089 del 16 de febrero de 2017 siguen vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2017.

El Director General,

Javier Humberto Guzmán Cruz.
(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 374 DE 2017

(febrero 7)

por medio de la cual se fija la tarifa mínima de la Tasa Retributiva (TR) en el área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena ("CAM") para la vigencia 2017.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, y el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, consagra que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas;

Que a su vez, el artículo 42 ibídem fue reglamentado por el Decreto 2667 de 2012 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), en cuyo artículo 14 dispone que la Autoridad Ambiental Competente establecerá la Tarifa de la Tasa Retributiva (TTR), para cada uno de los parámetros objeto de cobro, que se obtiene multiplicando la Tarifa Mínima (Tm) por el Factor Regional (Fr);

Que conforme al artículo 15 del Decreto 2667 de 2012 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente mediante resolución, el valor de la tarifa mínima de la tasa retributiva para los parámetros sobre los cuales se cobrará dicha tasa, basado en los costos directos de remoción de los elementos, sustancia o parámetros contaminantes presentes en los vertimientos líquidos, los cuales forman parte de los costos de recuperación del recurso afectado;

Que el parágrafo único del artículo 15 del Decreto 2667 de 2012 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) establece que, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adicione, modifique o sustituya la Resolución número 0273 de 1997, actualizada por la Resolución número 372 de 1998, la tarifa mínima de la tasa retributiva para los parámetros sobre los cuales se cobrará, será la establecida en los artículos 1° y 2° de la resolución en

mención, y se ajustará anualmente de acuerdo al IPC, conforme a lo previsto el artículo tercero ibídem; que para la vigencia del 2016 fue establecido en 5.75% según el DANE;

Que en vista de que la tarifa mínima de la tasa retributiva debe ajustarse anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución número 372 de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena ("CAM"), dando aplicación a lo previsto en el Decreto 2667 del 2012 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y en la Resolución número 372 de 1998, ajustará la tarifa mínima de la tasa retributiva, con el objeto de que se pueda obtener, de acuerdo a la metodología prevista en el Decreto 2667 de 2012 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Tarifa de la Tasa Retributiva (TTR) para la vigencia 2017;

En mérito de la anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena ("CAM"),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ajustar la tarifa mínima de la Tasa Retributiva (TR), para el cobro de las Tasas Retributivas en el departamento del Huila, durante la vigencia del 2017, así:

DBO₅ → \$138.73 / kg

SST → \$59.37 / kg

Artículo 2°. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, cobrará las tasas retributivas causadas mensualmente, por la carga contaminante total vertida, mediante factura expedida trimestralmente.

Artículo 3°. La presente resolución deroga todas las anteriores que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 7 de febrero de 2017.

El Director General,

Carlos Alberto Cuéllar Medina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0471417. 30-III-2017. Valor \$662.400.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0375 DE 2017

(febrero 7)

por medio de la cual se fija la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales y Subterráneas en el área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena ("CAM") para la vigencia 2017.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículos 29 y 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 155 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció que "La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos...";

Que a su vez, el artículo 43 ibídem fue reglamentado por el Decreto 155 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), el cual otorgó competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales para el recaudo de la tasa por utilización de agua; señalando frente a la fijación de la tarifa que "Artículo 7°. Fijación de la tarifa. La tarifa de la Tasa por Utilización de Agua (TUA) expresada en pesos/m³, será establecida por cada autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis y está compuesta por el producto de dos componentes: la Tarifa Mínima (TM) y el Factor Regional (FR)";

Que conforme al artículo 8° del Decreto 155 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), la tarifa mínima, como componente de la tarifa de la tasa por utilización de aguas, será establecida anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución;

Que el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución número 0240 de 2004, definió las bases para el cálculo de la depreciación y adoptó la tarifa mínima de la Tasa por Utilización de Aguas; consagrando en el artículo 5° ibídem que "El valor de la tarifa mínima se ajustará anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)"; índice que, para la vigencia 2016 fue de 5.75% según el DANE, lo que significa que para la vigencia 2017, el incremento en la tarifa mínima será de cinco punto setenta y cinco por ciento (5.75%), quedando en dos mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$2.274,00);

Que de conformidad con la metodología establecida en el Decreto número 155 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena ("CAM"), fijará la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales y Subterráneas, para las cuencas hidrográficas, acuíferos y unidades hidrológicas en el departamento del Huila, para la vigencia 2017 así:

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena ("CAM"),

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales y Subterráneas, para las cuencas hidrográficas, acuíferos y unidades hidrológicas en el departamento del Huila, para uso doméstico y otros usos respectivamente. Valor establecido en litros x segundo x mes, conforme a la siguiente relación:

RÍO AIPE	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
RÍO BACHE	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
RÍO LAS CEIBAS	
Acueductos	\$ 3.072
Otros Usos	\$ 3.184
QUEBRADA MAJO	
Acueductos	\$ 4.437
Otros Usos	\$ 5.520
RÍO NEIVA	
Acueductos	\$ 4.564
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL HÍGADO	
Acueductos	\$ 4.388
Otros Usos	\$ 5.520
RÍO YAGUARA	
Acueductos	\$ 4.484
Otros Usos	\$ 5.520
RÍO GUAROCHO	
Acueductos	\$ 991
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADALAHONDA-GIGANTE	
Acueductos	\$ 4.522
Otros Usos	\$ 5.520
RÍO VILLAVIEJA	
Acueductos	\$ 3.911
Otros Usos	\$ 5.520
RÍO ARENOSO	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA LA HONDA -RIVERA	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA LA MEDINA	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL GUADUAL	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520

QUEBRADA LA ULLOA	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL BARATO	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL OSO	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL CHORRO	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL HUMEQUE	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL JAGUAL	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL NEME	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA LA CHUQUIA	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA ZANJA VERDE	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL LIMÓN	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA EL SALADO	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
QUEBRADA VIROLINDO	
Acueductos	\$ 4.305
Otros Usos	\$ 5.520
DEMÁS CORRIENTES	
Acueductos	\$ 2.274
Otros Usos	\$ 2.274

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,
Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000057 DE 2017

(marzo 25)

por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 50N-599870 y 50N-601027.

Expediente número 219 de 2016,

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Para el Folio número 50N-599870: Se corregirá el folio de acuerdo a lo descrito en el formato de correcciones RIP de antiguo sistema que hace parte integral del presente expediente igual que para las Anotaciones números 1 y 2; se incluirá la Anotación número 3 conforme al RIP citado, y para las Anotaciones números 3 y 4 que pasarán a ser 4 y 5 incluyendo la Anotación número 3 antes citada, se procederá a suprimir la "X" de propietario inscrita en la sección personas de las anotaciones citadas; una vez suprimida la "X", se deberá incluir en las mismas anotaciones, la "I" de titular incompleto de la siguiente forma: en la anotación hoy 3 que pasará a ser 4 a Dolores Rodríguez de Rodríguez y en la anotación hoy 4 que pasará a ser 5 a Misael Rodríguez Cortés. De igual forma se corregirá la naturaleza jurídica del acto y el código registral de la siguiente forma: en la anotación antes 3 que pasará a ser 4: código registral: 0607 "Compraventa derechos y acciones" en el comentario deberá decir: "Extensión 14.400 m², Buenavista". Teniendo en cuenta que de la anotación ahora 3 que pasará a ser 4 se segrega el Folio número 50N-601027, se procederá a corregir la anotación de la cual se abre la misma, es decir, 3 que pasará a ser 4 todo la anterior de conformidad con la parte considerativa de esta providencia y el RIP de antiguo sistema. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Para el Folio número 50N-601027 se corregirá la naturaleza jurídica del acto y el código registral de la siguiente forma: en la Anotación número 1: código registral: 0607 "Compraventa derechos y acciones" y en la Anotación número 2: se incluirá en el comentario la siguiente: "De lo adquirido en Escritura Pública número 220 del 18-10-1980 Notaría Única de Guatavita"; se procederá a suprimir la "X" de propietaria inscrita en la sección personas de las anotaciones citadas; una vez suprimida la "X", se deberá incluir en las mismas anotaciones, la "I" de titular incompleto de la siguiente forma: en la Anotación número 1 a Dolores Rodríguez de Rodríguez y en la Anotación número 2 a Manuel Antonio, Ángel Jesús, José del Carmen, Pablo Enrique, Misael, Luis Armando, Ana Mercedes, Rosa del Carmen, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez.

Tercero. Notificar personalmente el contenido de esta resolución del Folio número 50N-599870 al señor Rodríguez Nicolás, Rodríguez Isidro, Rodríguez de Méndez Betulia y a Rodríguez Cortés Misael. Del Folio número 50N-601027 a los señores Rodríguez Rodríguez Manuel Antonio, Rodríguez Rodríguez Ángel Jesús, Rodríguez Rodríguez José del Carmen, Rodríguez Rodríguez Pablo Enrique, Rodríguez Rodríguez Misael, Rodríguez Rodríguez Luis Armando, Rodríguez Rodríguez Ana Mercedes, Rodríguez Rodríguez Rosa del Carmen, Rodríguez Rodríguez Juan Carlos en calidad de herederos de la señora Rodríguez de Rodríguez Dolores, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem). Oficiar.

Cuarto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Quinto. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.
(C. F.)

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 155 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), el presente acto administrativo se publicará en el *Diario Oficial*, en la página web de la Corporación, y se remitirá a la Subdirección de Regulación y calidad Ambiental y Direcciones Territoriales, para que en reuniones que realicen con las comunidades, hagan la correspondiente socialización.

Artículo 2°. La tasa por utilización de aguas superficiales y subterráneas se liquidará mensualmente, y se cobrará trimestralmente mediante factura.

Artículo 3°. En los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 12 del Decreto 155 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Parágrafo. Los usuarios de aguas podrán presentar para aceptación técnica de la Corporación, propuestas para realizar la medición y el reporte del consumo de agua.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 7 de febrero de 2017.

El Director General,

Carlos Alberto Cuéllar Medina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1525413. 30-III-2017. Valor \$662.400.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPrensa
Contamos con la tecnología y el personal
competente para desarrollar todos los
procesos de impresión.

Servicios DE PREPrensa

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

AUTOS

AUTO NÚMERO 000014 DE 2017

(marzo 25)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 50N-164586 y 50N-165468.

Expediente número 336 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 50N-164586 y 50N-165468 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el Expediente número 336 de 2016 como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores:

1. Aníbal Márquez Sarmiento en calidad de apoderado del señor Hernando Rubiano Barrero.

2. Susana del Pilar Velandia Cortés.

3. Adriana García Mejía.

4. Ricardo Hoyos Sánchez.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem).

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 50N-164586 y 50N-165468 objeto de la presente actuación (Circular número 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibídem). Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Facatativá

AUTOS

AUTO DE 2017

(marzo 28)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

Expediente número 156-AA-2017-60

El Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional de Facatativá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto número 2723 de 2014, Ley 1437 de 2011, artículos 54 y 59 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DECIDE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias números 156-123730 y 156-118596.

Artículo 2°. Notificar personalmente a los señores Uldarico Martínez, Serveleona Barreto de Martínez, al representante legal o quien haga sus veces de la Junta de Acción Comunal de Reventones del municipio de Anolaima y demás personas indeterminadas que puedan tener interés en la presente actuación.

Artículo 3°. Sino fuere posible la notificación personal súrtase ella mediante aviso (artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Publíquese la parte decisiva del presente auto, en un diario de amplia circulación. En consecuencia, entregúese copia del auto antes mencionado a la Oficina de Publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente (artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 6°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Facatativá, a 28 de marzo de 2017.

El Registrador,

Carlos Mario Restrepo Restrepo.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo

AUTOS

AUTO DE 2016

(diciembre 20)

por el cual se inicia una actuación administrativa del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-7650.

Expediente número 18-2016

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1579 de 2012, 1437 de 2011 y 2163 de 2011, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el objeto que el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-7650, exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de este acto administrativo por medio de la Coordinación del Grupo de Gestión Jurídica Registral de esta Oficina, a los señores Dinora Luz Blanco Pérez, Luz Helena Martínez Osorio, Ángel Eustorgio Vilorio Mercado, Janio Alberto Vilorio Mercado, Robert Eustorgio Vilorio Alviz, Janio Alberto Vilorio Alviz, Jairo Pones Ríos, Matilde Deulofeut Escobar, Manuel Guarín Luna, Yadira del Carmen de la Rosa Tamara, Rosiris del Socorro Tamara Acosta, Marta Catalina Benítez Contreras, Luis Manuel Monterroza Martínez, Élver Manuel Romero Pastrana, Darío José Villadiego Borja, Mary Margoth Mercado de Baldovino, William Rafael Gómez Ayala, Darío José Villadiego Borja y Salom Gomes Casseres, así como a la Asociación de Iglesias Evangélicas del Caribe y a Promigás S. A. E.S.P., terceros determinados, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ejusdem).

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-7650, objeto de la presente actuación (Circular número 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Sincelejo, Sucre, a 20 de diciembre de 2016.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo,

Rodolfo Machado Otálora.

(C. F.).

AUTO DE 2017

(abril 7)

por el cual se corrige el auto de diciembre 20 de 2016, por el cual se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-7650.

Expediente número 18-2016

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1579 de 2012, 1437 de 2011 y 2163 de 2011, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Corregir la parte resolutive del auto del 20 de diciembre de 2016, por el cual se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del

Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-7650, en cuanto al orden consecutivo de los artículos, de la siguiente manera:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el objeto que el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-7650, exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de este acto administrativo por medio de la Coordinación del Grupo de Gestión Jurídica Registral de esta Oficina, a los señores Dinora Luz Blanco Pérez, Luz Helena Martínez Osorio, Ángel Eustorgio Viloria Mercado, Janio Alberto Viloria Mercado, Robert Eustorgio Viloria Alviz, Janio Alberto Viloria Alviz, Jairo Pones Ríos, Matilde Deulofeut Escobar, Manuel Guarín Luna, Yadira del Carmen de la Rosa Tamara, Rosiris del Socorro Tamara Acosta, Marta Catalina Benítez Contreras, Luis Manuel Monterroza Martínez, Élver Manuel Romero Pastrana, Darío José Villadiego Borja, Mary Margoth Mercado de Baldovino, William Rafael Gómez Ayala, Darío José Villadiego Borja y Salom Gomes Casseres, así como a la Asociación de Iglesias Evangélicas del Caribe y a Promigás S. A. E.S.P., terceros determinados, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ejusdem).

Artículo 4°. Ordenar el bloqueo del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-7650, objeto de la presente actuación (Circular número 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 5°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Artículo 2°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores Dinora Luz Blanco Pérez, Luz Helena Martínez Osorio, Ángel Eustorgio Viloria Mercado, Janio Alberto Viloria Mercado, Robert Eustorgio Viloria Alviz, Janio Alberto Viloria Alviz, Jairo Pones Ríos, Matilde Deulofeut Escobar, Manuel Guarín Luna, Yadira del Carmen de la Rosa Tamara, Rosiris del Socorro Tamara Acosta, Marta Catalina Benítez Contreras, Luis Manuel Monterroza Martínez, Élver Manuel Romero Pastrana, Darío José Villadiego Borja, Mary Margoth Mercado de Baldovino, William Rafael Gómez Ayala, Darío José Villadiego Borja y Salom Gomes Casseres, así como a la Asociación de Iglesias Evangélicas del Caribe y a Promigás S. A. E.S.P.

Artículo 3°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Sincelejo, Sucre, a 7 de abril de 2017.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo,

Rodolfo Machado Otálora.
(C. F.).

Notaría Única Talaigua Nuevo, Bolívar

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El suscrito Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, doctor Roberto Prins Pérez,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación de la sucesión de la causante Isabel Álvarez López, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 22920551 expedida en Magangué, Bolívar, quien falleció en la ciudad de Magangué, Bolívar, el día 3 de septiembre de 2003 y cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la cabecera del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Aceptado el trámite respectivo en esta notaría mediante Acta número cero, cero diez (0010) de fecha abril diez (10) de dos mil diecisiete (2017), por solicitud del heredero: Miguel Ángel Macías Álvarez, cédula de ciudadanía número 99134734 y los herederos sustitutos de Isabel Macías Álvarez (q. e. p. d.); Yorvis de Jesús Castro Macia, y Moraima del Carmen Alarcón Macías, cédula de ciudadanía números 73237463 y 33207429 a través de apoderado, doctor Javier Francisco Arriola Caro, se ordena la publicación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además, su fijación en un lugar público y visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija, hoy diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 08:00 horas.

El Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo,

Roberto Prins Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0764820. 12-IV-2017. Valor \$62.500.

Servivir Servicios Médicos Integrales

NIT 830080224-6

Estado de Resultados a 31 de diciembre de 2016

(En pesos)

SERVIVIR SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES

NIT. 830.080.224 - 6

Estado de Resultados a 31 de Diciembre de 2016

(En pesos)

		2016	2015
INGRESOS OPERACIONALES	NOTA 12	358,240,364	278,454,031
Actividades relacionadas con la salud		357,608,391	278,454,031
Otros Ingresos no operacionales		631,973	-
COSTOS OPERACIONALES		-	0
Costos del Personal		-	0
Otros Costos Operacionales		-	0
UTILIDAD (PERDIDA) BRUTA		358,240,364	278,454,031
GASTOS OPERACIONALES		344,098,280	276,146,930
Operacional Administracion	NOTA 13	88,678,045	76,433,592
Operacional de Venta	NOTA 14	255,420,235	199,713,338
RESULTADO OPERACIONAL		14,142,084	2,307,101
NO OPERACIONALES	NOTA 15	15,971,399	1,514,332,00
Ingresos no operacionales		-	1,128,002
Gastos no operacionales		15,971,399	2,642,334,00
RESULTADO DEL EJERCICIO		1,829,316	792,769,00


ALVARO RUIZ QUIJANO
Representante Legal


IVON ROCÍO JIMENEZ
Contador
TP- 216299 -T


LEONARDO ARISTIZABAL
Revisor Fiscal
TP- 71400 - T

Estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2016

(En pesos)

Versión 2

SERVIVIR SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES

NIT-830.080.224-6

Estado de Situación Financiera a 31 de Diciembre de 2016

(En pesos)

Versión 2

ACTIVO		2016	2015
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO	(Nota 4)	29,837,619	15,752,137
CUENTAS POR COBRAR	(Nota 5)	164,037,106	178,822,502
TOTAL CORRIENTE		193,874,725	194,574,639
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	(Nota 6)	38,121,611	38,700,451
INTANGIBLES		578,840	-
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE		38,700,451	38,700,451
TOTAL ACTIVO		232,575,176	233,275,090
CUENTAS POR PAGAR	(Nota 8)	4,646,190	3,198,757
OBLIGACIONES LABORALES	(Nota 9)	2,407,074	2,253,480
OTROS PASIVOS	(Nota 10)	191,000	662,626
TOTAL PASIVO CORRIENTE		7,244,264	6,114,863,00
TOTAL PASIVO		7,244,264	6,114,863,00
PATRIMONIO	(Nota 11)		
CAPITAL SOCIAL		19,219,224	19,219,224
RESERV AS		22,034,214	22,034,214
RESULTADOS DEL EJERCICIO (PERDIDA)		1,829,315	792,769
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES		185,906,789,21	185,114,020
TOTAL PATRIMONIO		225,330,912	227,160,227
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		232,575,176	233,275,090

Las Notas Forman Parte Integral de los Estados Financieros


ALVARO RUIZ QUIJANO
Representante Legal


IVON ROCÍO JIMENEZ L
Contador
TP -216299- T


LEONARDO ARISTIZABAL
Revisor Fiscal
TP- 71400-T

Vigilado Super Salud

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700598. 17-IV-2017. Valor \$295.000.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,
AVISA:

Que José Ignacio Bernal Poveda, identificado con cédula de ciudadanía número 19141281 de Bogotá, en calidad de compañero permanente y Camila Andrea Bernal Castro, identificada con cédula de ciudadanía 1018413630, en calidad de hija, han solicitado mediante Radicado E-2017-48612 del 10 de marzo de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Magnolia Castro Vera, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41582565 de Tocaima, Cundinamarca, fallecido(a) el día 19 de noviembre de 2016.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván,
Dirección de Talento Humano

Radición No. S-2017-40912.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700603. 17-IV-2017. Valor \$55.800.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,
AVISA:

Que en sentencia proferida por este despacho el día 9 de noviembre de 2016, dentro del proceso de –declaración de muerte por desaparecimiento– formulado por Niller Johanny Osorio Rincón, declaró la muerte presunta por desaparecimiento de Yein Freider Osorio Rincón, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Así mismo, se ordenó publicar el encabezamiento y parte resolutive de la providencia en el diario *La República*, **Diario Oficial**, diario *La Patria* y en una radiodifusora local por una sola vez, de la siguiente forma.

“... Juzgado Séptimo de Familia, Manizales, Caldas, nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)...”

FALLA:

Primero. Declarar la muerte presunta por desaparecimiento de Yein Freider Osorio Rincón, sin número de identificación, nacido en Manizales el 29 de noviembre de 1984, registrado en la Notaría Segunda de esta ciudad, serial 9200766, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Fijar el 14 de julio de 1995, como día presuntivo del fallecimiento de Yein Freider Osorio Rincón (numeral 6, artículo 97 del Código Civil).

Tercero. Oficiar al Registrador del Estado Civil de esta ciudad comunicándole lo pertinente, para que extienda el respectivo folio de defunción.

Cuarto. Publicar el encabezamiento y parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en el diario *La República*, **Diario Oficial**, diario *La Patria* y en una radiodifusora local, por una sola vez. ...*María Patricia Ríos Alzate* (Fdo.) Juez ...”

Manizales noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

El Secretario,

Oscar Eduardo Cardona Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1360156. 12-IV-2017. Valor \$59.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.

AVISA:

Que dentro del proceso de discapacidad mental absoluta, radicado en este juzgado bajo el número 2016-0273, adelantado a través de apoderado por la señora Amanda Henao Montes, en relación con su hermano Gustavo Henao Montes, se declaró en estado de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta al señor Gustavo Henao Montes, designando como curador provisional a la señora Amanda Henao Montes, identificada con la cédula de ciudadanía número 29657973, y se ordena notificar al público, mediante el presente aviso, que se inserta una vez en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación, como *El Tiempo*, *El Espectador* y *La República*.

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, de conformidad por lo establecido en el artículo 464 y 465 del C. C., hoy 6 de abril de 2017, siendo las 08:00 horas.

La Secretaria,

Nancy Liliana Aguirre Giraldo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700605. 17-IV-2017. Valor \$54.500.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 625 de 2017, por el cual se hace una designación en la Junta Directiva de Fonade.....	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 624 de 2017, por el cual se acepta la renuncia de la Alcaldesa Ad hoc designada mediante los Decretos 685, 688 y 916 de 2016 y se designa Alcalde Ad hoc para el municipio de Hato Corozal, Casanare.....	1

	Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 626 de 2017, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	2
Decreto número 630 de 2017, por el cual se asignan las funciones consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.....	2
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 623 de 2017, por el cual se fija el plazo para la acreditación de la Reserva de Insuficiencia de Primas para el ramo del SOAT.....	2
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 156 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	3
Resolución ejecutiva número 157 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4
Resolución ejecutiva número 158 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	5
Resolución ejecutiva número 159 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	6
Resolución ejecutiva número 160 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	7
Resolución ejecutiva número 161 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9
Resolución ejecutiva número 162 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 2479 de 2017, por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.....	11
Resolución número 2481 de 2017, por la cual se hace un nombramiento en la Dirección General Marítima.....	12
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 4 0304 de 2017, por la cual se proroga un nombramiento provisional.....	12
Resolución número 4 0305 de 2017, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	12
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Decreto número 631 de 2017, por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.3.4.3.1. del Capítulo 3, del Título 4, de la Parte 3 del Decreto 1077 de 2015.....	12
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000025 de 2017, por la cual se dispone una suspensión de términos de procesos de cobro administrativo coactivo y el término de prescripción de la acción de cobro.....	13
Resolución número 002605 de 2017, por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.....	13
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos	
Resolución número 2017014098 de 2017, por la cual se modifica la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016 “por la cual se actualizan las tarifas en el Invima”.....	15
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena	
Resolución número 374 de 2017, por medio de la cual se fija la tarifa mínima de la Tasa Retributiva (TR) en el área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (“CAM”) para la vigencia 2017.....	16
Resolución número 0375 de 2017, por medio de la cual se fija la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales y Subterráneas en el área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (“CAM”) para la vigencia 2017.....	16
V A R I O S	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte	
Resolución número 000057 de 2017, por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 50N-599870 y 50N-601027.....	17
Auto número 000014 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 50N-164586 y 50N-165468.....	18
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Facatativá	
Auto de 2017, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	18
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	
Auto de 2016, por el cual se inicia una actuación administrativa del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-7650.....	18
Auto de 2017, por el cual se corrige el auto de diciembre 20 de 2016, por el cual se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-7650.....	18
Notaría Única Talaigua Nuevo, Bolívar	
El suscrito Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de la sucesión de la causante Isabel Álvarez López.....	19
Servivir Servicios Médicos Integrales	
Estado de Resultados a 31 de diciembre de 2016.....	19
Estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2016.....	19
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que José Ignacio Bernal Poveda y Camila Andrea Bernal Castro, han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Magnolia Castro Vera, (q.e.p.d.).....	20
Avisos judiciales	
El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, avisa que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de Yein Freider Osorio Rincón.....	20
La Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró en estado de interdicción provisional a Gustavo Henao Montes.....	20